



IGNACIO REDONDO ANDREU, Secretario del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, en uso de las competencias que le otorga el artículo 40 del Reglamento de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, aprobado por Real Decreto 1994/1996, de 6 de septiembre,

CERTIFICA

Que en la Sesión número 35/09 del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, celebrada el día 22 de octubre de 2009, se ha adoptado el siguiente

ACUERDO

Por el cual se aprueba la

Resolución sobre la modificación de la especificación técnica de los procedimientos administrativos para la conservación de numeración en caso de cambio de operador en redes móviles (DT 2009/860).

I ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 8 de junio de 2000, la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones (en adelante, la Comisión) aprobó mediante resolución las especificaciones técnicas aplicables a la conservación de numeración en caso de cambio de operador (portabilidad) en redes telefónicas públicas móviles. Posteriormente mediante resolución de 16 de noviembre de 2000, la Comisión aprobó el plan excepcional de implantación de la portabilidad en redes públicas móviles, por la que los operadores móviles habían de garantizar el derecho de los abonados a la portabilidad antes del 25 de noviembre de 2000.

SEGUNDO.- El 5 de junio de 2003, el Consejo de la Comisión aprobó por resolución la modificación de las especificaciones técnicas aplicables a los procedimientos administrativos de la portabilidad móvil.

TERCERO.- Con fecha 1 de marzo de 2007, el Consejo de la Comisión aprobó mediante resolución (expediente DT 2006/502) la modificación de las especificaciones técnicas de los procedimientos administrativos para la conservación de la numeración móvil en caso de cambio de operador.

CUARTO.- Con fecha 26 de julio de 2007, el Consejo de la Comisión aprobó mediante resolución la inclusión de algunas modificaciones menores en las especificaciones técnicas de los procedimientos administrativos para la conservación de la numeración móvil en caso de cambio de operador aprobadas en resolución de 1 de marzo de 2007.



QUINTO.- Con fecha 19 de junio de 2008, el Consejo de la Comisión aprobó la Circular 1/2008 sobre conservación y migración de numeración telefónica. En dicha Circular se definía un cambio en el modelo de gestión de las peticiones de portabilidad en el ámbito de la telefonía móvil, pasando de un modelo distribuido a un modelo centralizado.

SEXTO.- Con fecha 19 de junio de 2008, el Consejo de la Comisión aprobó mediante resolución la modificación de las especificaciones técnicas de los procedimientos administrativos para la conservación de la numeración móvil en caso de cambio de operador. Dicha modificación tenía como objetivo definir las especificaciones técnicas de los procedimientos administrativos para la conservación de la numeración móvil en caso de cambio de operador del modelo centralizado definido en la Circular 1/2008.

SÉPTIMO.- Con fecha 18 de julio de 2008, al amparo de la Circular 1/2008, en la cual se establece que la operación y gestión de la Entidad de Referencia de la numeración telefónica móvil portada será responsabilidad exclusiva de los operadores, para lo cual establecerán un sistema organizativo para su gestión, se constituye la Asociación de Operadores para la Portabilidad Móvil (AOPM). La AOPM, al objeto de acometer el diseño, desarrollo, implantación, mantenimiento, operación y explotación de la Entidad de Referencia única descrita en la Circular 1/2008, firmó el 16 de febrero de 2009 un contrato con Indra Sistemas S.A.

OCTAVO.- Con fecha 26 de mayo de 2009, tuvo entrada en el Registro de esta Comisión escrito de la AOPM mediante el cual solicitaba la apertura de un procedimiento administrativo para cometer una serie de modificaciones menores de la especificación técnica de los procedimientos administrativos para la conservación de numeración móvil.

NOVENO.- Con fecha 30 de junio de 2009, tuvo entrada en el Registro de esta Comisión escrito de Euskaltel, S.A. (en adelante Euskaltel), mediante el cual ponía de relieve la problemática que supone para las tarjetas SIM distribuidas por Euskaltel, la validación del algoritmo de Luhn que según las especificaciones técnicas debería realizar el nodo central. Euskaltel en su escrito plantea una serie de alternativas para evitar la citada problemática.

DÉCIMO.- Con fecha 2 de julio de 2009, el Consejo de la Comisión aprobó la Circular 3/2009 por la que se modifica la Circular 1/2008 sobre conservación y migración de la numeración telefónica. En dicha Circular se ampliaba fecha límite antes de la cual los procedimientos administrativos entre operadores para la portabilidad efectiva de los números telefónicos móviles deberán seguir exclusivamente un sistema centralizado mediante una Entidad de Referencia y se definía un periodo mínimo para que los operadores que se encuentren prestando servicio iniciaran las pruebas de aceptación.

UNDÉCIMO.- Con fecha 6 de agosto de 2009, tuvo entrada en el Registro de esta Comisión escrito de la AOPM mediante el cual solicita una serie de modificaciones adicionales a las ya planteadas en el escrito de 26 de mayo de 2009. Estas modificaciones se centran en la problemática respecto al algoritmo de Luhn ya manifestada por Euskaltel en su escrito de 30 de junio, el en cálculo de las penalizaciones por incumplimientos de plazos y en la eliminación de algunas tipologías de incidencias y causas de cancelación por considerarlas obsoletas o en desuso.

DUODÉCIMO.- Con fecha 4 de septiembre de 2009 tuvo salida del Registro de esta Comisión el informe técnico para audiencia del procedimiento DT 2009/860 sobre la



modificación de la especificación técnica de los procedimientos administrativos para la conservación de numeración en caso de cambio de operador en redes móviles elaborado por los Servicios de esta Comisión.

DECIMOTERCERO.- Con fecha 19 de octubre de 2009, tuvo entrada escrito de la AOPM mediante el cual, como alegación al informe técnico remitido, únicamente reincidía en la necesidad de disponer de un periodo transitorio de 6 meses para la aplicación de las penalizaciones por no lectura de solicitud de alta y por superación del plazo establecido para aceptación/rechazo de una solicitud de alta. Para sustentar dicha alegación la AOPM reincide en las argumentaciones ya esgrimidas en el escrito de 6 de agosto de 2009, añadiendo el hecho de que existe un consenso entre los asociados de la AOPM para la no aplicación de dichas penalizaciones durante el citado periodo de 6 meses.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.1 COMPETENCIA DE LA COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

La Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones (en adelante, LGTel), en su artículo 18, establece que los operadores que exploten redes públicas telefónicas o presten servicios telefónicos disponibles al público deben garantizar que los abonados a dichos servicios puedan conservar, previa solicitud, los números que les hayan sido asignados, con independencia del operador que preste servicio, fijándose mediante real decreto los supuestos a los que sea de aplicación la conservación de números, así como los aspectos técnicos y administrativos necesarios para que ésta se lleve a cabo.

El Reglamento sobre mercados de comunicaciones electrónicas, acceso a las redes y numeración, aprobado por el Real Decreto 2296/2004, de 10 de diciembre, (en adelante Reglamento MAN) establece en su artículo 43.1 que: “Cuando sea preciso para dar cumplimiento a la normativa vigente sobre conservación de números, la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones establecerá y hará públicas las soluciones técnicas y administrativas aplicables.”

Asimismo, la disposición sexta de la Circular 1/2008¹ de esta Comisión sobre conservación y migración de numeración telefónica, establece que: “

- 1. La Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones aprobará las especificaciones técnicas aplicables a la conservación de la numeración y las modificará a propuesta de los operadores, o de oficio cuando así lo estime necesario.*
- 2. Ante cualquier evento que pudiera afectar al normal funcionamiento de la portabilidad, incluyendo la necesidad de modificación de los sistemas de red de los operadores, de la Entidad de Referencia, o de sus mecanismos de gestión, los*

¹ Resolución de 19 de junio de 2008 de la Presidencia de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, por la que se hace pública la Circular 1/2008, de 19 de junio. Publicada en el BOE nº 216 de 6 de septiembre de 2008, pgs. 36561-36564.



operadores deberán garantizar el derecho de los abonados a la conservación de la numeración y la continuidad en la prestación de los servicios.”

I.2 ANÁLISIS DE LAS MODIFICACIONES PROPUESTAS

A continuación se detallan las modificaciones propuestas, realizándose el pertinente análisis de cada una de las mismas.

1. Cambio de nomenclatura de una serie de buzones

La AOPM solicita el cambio en el nombre de los siguientes buzones con el fin de homogeneizar la nomenclatura y mejorar el entendimiento sobre su finalidad:

- Buzón de “solicitudes de portabilidad en rol receptor confirmadas/rechazadas” por “notificaciones de portabilidad en rol receptor confirmadas/rechazadas”.
- Buzón de “notificación de inicio del proceso de migración a todos los operadores” por “Notificaciones de migración numeración móvil envidas/finalizadas”.
- Buzón de “incidencias abiertas/reabiertas/canceladas en las que el operador es el destinatario de la incidencia” por “incidencias abiertas/reabiertas en las que el operador es el destinatario de la incidencia”
- Buzón de “solicitudes de portabilidad en rol donante canceladas por el operador receptor” por “notificaciones de portabilidad en rol donante canceladas por operador receptor”

Teniendo en cuenta que los cambios propuestos corresponden a cambios en los literales que identifican a los buzones existentes y que los mismos pueden mejorar el entendimiento sobre su funcionalidad se considera pertinente aceptar las modificaciones propuestas.

2. Inclusión de un nuevo buzón

La AOPM en su escrito solicita la inclusión de un nuevo buzón denominado: “solicitudes de cancelación en rol receptor iniciadas a petición del donante pendientes de lectura”.

En las especificaciones aprobadas el 19 de junio de 2008 ya existe un buzón (“peticiones de cancelación en rol receptor iniciadas a petición del donante”) que tiene la misma función que el nuevo buzón solicitado por la AOPM.

En consecuencia, se estima conveniente únicamente modificar la nomenclatura del actual buzón, “peticiones de cancelación en rol receptor iniciadas a petición del donante”, por el de “solicitudes de cancelación en rol receptor iniciadas a petición del donante pendientes de lectura”, sin incluir ningún buzón adicional.

3. Eliminación de una serie de buzones

La AOPM solicita la eliminación del buzón común, del buzón de estadísticas y del buzón de solicitud de baja por el abonado de numeración asignada/subasignada al operador.

La eliminación del buzón común y del buzón de estadísticas se sustenta en el hecho de que la información contenida en ellos podrá ser extraída mediante los ficheros de consolidación y el fichero de estadísticas respectivamente. En este punto es preciso señalar que



precisamente la creación de un fichero de estadísticas es uno de los cambios solicitados por la AOPM.

En las especificaciones actuales se habían definido los buzones, común y de estadísticas, por coherencia con la arquitectura de almacenamiento de la información en el nodo central. De esta forma toda la información estaba almacenada mediante sus correspondientes buzones. No obstante tal como señala la AOPM esta información sería accesible directamente a través de los correspondientes ficheros, los ya contemplados en la especificación más el fichero de estadísticas para el que se solicita su inclusión en la especificación.

Teniendo en cuenta que, según señala la AOPM, la eliminación del buzón común y del de estadística, por la implementación técnica elegida, supone una reducción considerable del espacio de almacenamiento en el nodo central, redundando en una mayor eficiencia de los mismos, y que la eliminación de estos buzones no supone pérdida alguna de información, ya que la misma puede ser extraída de los ficheros anteriormente mencionados, se entiende razonable la eliminación de los mismos.

Por lo que refiere al buzón de notificación de solicitud de baja por el abonado de numeración asignada/subasignada al operador, la solicitud de eliminación obedece a las modificaciones propuestas en relación al proceso de baja de la numeración portada que será tratado en el punto treceavo de este apartado.

4. Creación de un nuevo fichero de estadísticas

La AOPM propone la creación de un nuevo fichero de estadísticas en sustitución del buzón de estadísticas, con las siguientes diferencias respecto del buzón mencionado:

- Según las especificaciones técnicas aprobadas por esta Comisión el fichero de estadísticas se generaría mensualmente. A este respecto el diseño realizado en el seno de la AOPM como desarrollo de la especificación técnica del nodo central, contempla que dicho fichero se genere diariamente y mensualmente.

Por tanto, teniendo en cuenta que el desarrollo propuesto por la AOPM supone una mejora sobre las especificaciones actuales, se considera adecuado incluir el requisito de que el fichero de estadísticas se genere diariamente y mensualmente.

- Asimismo, la AOPM propone la inclusión de nueva información en el fichero de estadísticas respecto a la numeración en estado de baja definitiva, incluyéndose la información acerca de cuál es el operador que fue receptor de la numeración e iniciará el proceso de baja.

En relación con este cambio, considerando que el mismo supone una mejora de la especificación al aportar un mayor detalle en la información que se obtiene se considera adecuada su inclusión en las especificaciones.

De lo anterior se concluye la aceptación de la creación de un nuevo fichero de estadísticas que sustituya al buzón de estadísticas con las modificaciones propuestas por la AOPM.



5. Cambios en el fichero de movimientos no cancelables para ampliar la información disponible

La AOPM propone la inclusión del campo “Código de referencia de la solicitud que ha generado el movimiento no cancelable en el fichero de movimiento no cancelables”.

La AOPM señala que esta mejora supone una mayor información con respecto a lo establecido en la actual especificación, extremo que esta Comisión comparte por lo que considera adecuada su inclusión.

6. Fichero de solicitudes tramitadas

En relación con el fichero de solicitudes tramitadas la AOPM solicita las siguientes modificaciones:

- La publicación del fichero de solicitudes tramitadas se produzca a las 14:00 horas en lugar de a las 15:00 horas como recoge la actual especificación técnica.
- La eliminación del campo “causa del cambio de la ventan propuesta del fichero de solicitudes tramitadas”, al ser un escenario no factible de la forma que se ha desarrollado el modelo centralizado.

Según señala la AOPM los motivos que fundamentan estos cambios residen en que el nodo central dispone de mayor capacidad que la solución distribuida, pudiéndose adelantar la hora de ejecución/publicación de las solicitudes tramitadas. Los acuerdos de niveles de servicios actualmente pactados permiten que en menos de 5 minutos el citado fichero esté disponible para los operadores.

Teniendo en cuenta los actuales niveles de servicio, se considera adecuada la modificación de las horas de publicación del fichero de solicitudes tramitadas fijando las mismas a las 14:05 y a las 8:00 del día siguiente. En el fichero publicado a las 14:05 se recogerán los movimientos que ha habido en los tres últimos días hábiles hasta las 14:00 y en el segundo los que ha habido en los tres últimos días hábiles hasta las 20:00.

7. Fichero de numeración portada

La AOPM, con el fin de agrupar la información contenida en el fichero de numeración portada, propone englobar en el mismo campo el operador propietario del rango y el prestador de servicio inicial.

En relación con la propuesta planteada se considera que la agrupación de la información en un único campo, no supone restricciones para la gestión de los procesos, pudiéndose obtener la información del operador propietario del rango en el caso de ser numeración subasignada mediante una consulta al registro de numeración de la Comisión.

No obstante, es preciso remarcar que si se produce dicha unificación, se ha de tener en cuenta que en los escenarios de migración de numeración dicho campo habrá de actualizarse debidamente. En estos escenarios, los rangos de numeración subasignados por el operador de red inicial al prestador de servicio que inicie un proceso de migración volverán a pertenecer al operador de red, dejando por tanto de estar subasignados al prestador de servicio. Este hecho supone que en el fichero de numeración portada deberá actualizarse el campo de operador propietario del rango/prestador de servicio inicial, modificándose el valor para que se muestre como operador asignatario/subasignatario de la numeración el operador de red y no el prestador de servicio.



Este hecho es de especial relevancia cuando se produzca una baja de un usuario ya que la numeración deberá devolverse al operador que tenga el rango de numeración asignado/subasignado al que pertenezca dicho número.

Todo ello sin menoscabo de posibles transmisiones de numeración que también supondrían una modificación en la información del citado campo para adaptarla a la nueva situación.

8. Fichero de operadores

La AOPM propone incluir en el fichero de operadores los siguientes campos adicionales, con el objetivo de ampliar la información existente;

- Cupo diario de Ventan de Cambio
- Fecha en la que el operador pasó a estado de alta extraordinaria
- Si el operador se haya o no suscrito a un acuerdo de temporización para el procedimiento de cancelación iniciado a petición del donante

Los cambios propuestos por la AOPM únicamente supondrían un aumento en la información actualmente contemplada en la especificación por lo que se entiende pertinente dicha inclusión.

9. Eliminación de los dos ficheros de migración masiva y su sustitución por buzones.

La AOPM propone la eliminación de los dos fichero de migración masiva contemplados en la actual especificación y su sustitución por buzones, el objetivo de esta modificación es mantener, dentro de los procesos del nodo central, una misma vía de comunicación con los operadores, de modo que en todos los casos se realice a través de buzones.

A este respecto cabe señalarse que en la actual especificación ya existe un buzón específico para notificar el inicio del proceso de migración, buzón para el cual la misma AOPM ha solicitado un cambio de nomenclatura, tal como se ha analizado en el punto primero de este apartado.

La información contenida en los ficheros especificados (identificador del procedimiento de migración masiva, fecha de inicio del proceso, volumen de numeración a migrar, operador de red destino, nuevo NRN, fecha máxima para la finalización del periodo de migración intensiva y fecha fin del procedimiento de migración masiva) es una información necesaria para la correcta comunicación y gestión del procedimiento, no obstante la misma puede ser accesible tanto mediante la publicación de los correspondientes ficheros, tal como consta en la actual especificación, o mediante la publicación de esta información en los correspondientes buzones y mediante el uso de boletines específicos, tal como propone la AOPM.

Esta Comisión considera que ambas opciones son válidas siempre que se mantenga toda la información a la que hace referencia los ficheros a eliminar, además de la información del operador solicitante del proceso de migración. Bajo estas premisas se acepta la petición de la AOPM de sustituir los ficheros por información contenida en los correspondientes buzones y boletines.



10. Solicitudes de alta de portabilidad móvil

Respecto a las solicitudes de alta de portabilidad móvil la AOPM propone que la lectura de solicitud de alta pueda realizarse desde el mismo momento en que éstas son grabadas en el nodo central sin necesidad de que la lectura se produzca dentro del periodo Tr.

Según la especificación técnica emitida por la Comisión, el operador donante tiene la obligación de leer la solicitud de alta dentro del periodo Tr de medio día hábil siguiente al de grabación de la solicitud en el nodo central. La AOPM proponen que, con el fin de mejorar los tiempos de respuesta por parte de los operadores, se permita que el operador donante pueda marcar como leídas las solicitudes de alta que tenga pendientes desde el mismo momento de su registro en el sistema del nodo central por el receptor. Asimismo la AOPM indica que en todo caso se mantendrán el resto de las temporizaciones recogidas en la especificación, no afectándose a los tiempos generales del proceso.

Según la AOPM, el primer punto es una mejora respecto a la especificación, ya que permite la lectura una vez que la solicitud ha sido grabada, mejorando de este modo los tiempos de respuesta por parte de los operadores, sin afectar al resto de temporizaciones definidas. El segundo punto mantiene el actual funcionamiento de la arquitectura distribuida.

Considerando que la propuesta presentada por la AOPM supone, efectivamente, una mejora en los tiempos de respuesta por parte de los operadores aumentando de este modo la eficiencia del proceso, se estima adecuada la solicitud formulada por la AOPM.

11. Alta de un operador en el sistema de portabilidad

La AOPM señala que en el proceso de alta de un operador se determinará si está suscrito al acuerdo de temporización de cancelación por donante o no. Mediante la suscripción a este acuerdo se aplicará un plazo específico para el plazo de envío de la solicitud de cancelación del proceso de portabilidad por parte del operador donante al operadores receptor distinto del valor subsidiario contemplado en la especificación.

La AOPM indica que para aquéllos operadores suscritos, y para las solicitudes de cancelación remitidas entre sí, el plazo de la solicitud de cancelación será el recogido en el citado acuerdo. Si alguno de los operadores involucrados no está suscrito al acuerdo, el plazo para remitir la solicitud de cancelación será de hasta 2 días y medio hábiles antes de la ventana de cambio, plazo recogido como subsidiario por las especificaciones técnicas aportadas por esta Comisión en caso de ausencia de acuerdo adicional.

Las especificaciones aprobadas el 19 de junio de 2008 en su apartado 7.3.4, ya contemplaban la posibilidad de la existencia de un plazo acordado por los operadores para iniciar el procedimiento de cancelación por parte del operador donante. En consecuencia, no es necesario introducir ninguna modificación adicional al respecto más allá de la inclusión de un campo en el fichero de operadores informando si un operador está suscrito a un acuerdo de temporización. Esta inclusión ya ha sido valorada en el punto de octavo de este apartado.

De forma adicional únicamente reseñar la posibilidad de que un operador puede cambiar su estado de inscripción al acuerdo de temporización una vez ya esté dado de alta en el sistema de portabilidad, extremo no contemplado explícitamente en el escrito presentado por la AOPM. Dicho cambio debería ser convenientemente reflejado en el fichero de operadores.



12. Migración de numeración

La AOPM solicita la inclusión en la especificación técnica de la siguiente interpretación sobre el proceso de migración masiva:

- Los rangos subasignados a un operador en el proceso de migración permanecerán como asignados al operador anfitrión inicial, procediéndose a la cancelación de la subasignación de aquéllos números no activos en el operador que va a cambiar el operador anfitrión.
- El operador en proceso de migración se llevará al operador anfitrión inicial tan sólo la numeración activa en el momento de la migración.
- El operador anfitrión final deberá solicitar a la Comisión rangos y subrangos para poder subasignar los mismos al operador en proceso de migración, que los empleará desde el momento de la migración en adelante para cursar nuevas altas.
- Por razones de índole técnico, no se utilizarán ficheros para informar la numeración a migrar. Esta numeración será tratada como una solicitud de migración individual.
- Se propone la eliminación de los dos ficheros de la especificación (inicio del procedimiento de migración masiva y notificación del final de procedimientos de migración masiva).
- Y finalmente la AOPM identifica los siguientes boletines asociados al procedimiento de migración masiva:
 - Boletines de solicitudes de migración enviadas
 - Boletines de solicitudes de migración en proceso
 - Boletines de solicitudes de migración finalizadas
 - Boletines de solicitudes de numeración de migración enviadas
 - Boletines de solicitudes de numeración de migración confirmadas
 - Boletines de solicitudes de numeración de migración migradas

En relación con el proceso de migración de numeración definido en el punto 7.5 de la especificación técnica aprobada el 19 de junio de 2008, cabe señalarse, tal como menciona la AOPM, que la numeración a migrar corresponde a la numeración que se encuentre activa, es decir asociada a un abonado activo. De hecho en la propia definición del procedimiento se indica que: “el proceso de migración de numeración define un procedimiento para todos aquellos escenarios en los que es preciso realizar modificaciones masivas en la información asociada al enrutamiento de las llamadas (NRN) sin que medie una petición de portabilidad del abonado o cliente (no se produce cambio de operador desde la perspectiva del abonado)”. Por lo tanto de la misma definición se extrae, tal como interpreta la AOPM, que la numeración a migrar es aquella que está dando servicio a un abonado o cliente y que por razones de la migración del operador que le está prestando el servicio, es necesaria la modificación de la información asociada al enrutamiento.

En consecuencia, el operador en proceso de migración trasladará al operador anfitrión inicial tan sólo la numeración que se encuentre activa hasta la finalización del periodo de migración. En este punto es preciso reseñar que, teniendo en cuenta que un proceso de



migración puede durar varios meses, la numeración a migrar no corresponderá únicamente a la numeración activa cuando se inicie el mismo, sino que deberá contemplar posibles altas de abonados durante el periodo de ejecución de la migración. No obstante, al objeto de producir el menor impacto posible a los abonados y al resto de operadores, es aconsejable que el operador que inicie un proceso de migración, con la mayor celeridad posible, inicie la comercialización de sus servicios con los rangos de numeración correspondientes al nuevo escenario (numeración subasignada por su nuevo operador anfitrión si se trata de un cambio de operador de red, numeración del nuevo rango asignado por la Comisión si se ha producido un cambio de modelo de operador móvil virtual de prestador de servicio a completo, etc.). De esta forma se evita la necesidad de realizar nuevas migraciones con los consiguientes inconvenientes para el abonado (cambio de SIM), y los consecuentes cambios de enrutamiento en el resto de operadores.

En el caso de que el operador que realice un procedimiento de migración dispusiera de numeración subasignada, una vez finalizada la migración se procederá, a petición del operador asignatario de la numeración, a cancelar la subasignación de todos los bloques de numeración pertenecientes al operador anfitrión inicial.

En lo referente al tratamiento de la numeración a migrar como solicitudes individuales, la AOPM señala que razones de índole técnico aconsejan la no utilización de ficheros para su tramitación.

A este respecto no observa que dicha implementación contradiga la especificación técnica aprobada, por lo que se entiende como una elección de diseño válida. No obstante, al objeto de clarificar el modo de interactuar con el nodo central se añadirá en la especificación técnica el hecho de que las solicitudes de migración de numeración se realicen de forma individual.

En relación a la supresión de los ficheros inicio del procedimiento de migración masiva y notificación del final de procedimientos de migración masiva, esta modificación ya ha sido tratado en el punto noveno del presente apartado aceptándose los cambios propuestos.

Finalmente sobre la idoneidad de ampliar el número de boletines relacionados con el procedimiento de migración actualmente contemplado en la especificación técnica, se considera que la citada ampliación supondría la posibilidad de acceder a los datos contenidos en el nodo central mediante un número mayor de filtros y en consecuencia con un mayor nivel de detalle, por tanto se juzga adecuada su inclusión.

13. Procedimiento de baja

La AOPM propone un cambio substancial del procedimiento de baja que se describe en la especificación técnica de 19 de junio de 2008. En la citada especificación, a petición de los operadores, se resolvió que en el procedimiento de baja fueran los propios operadores los encargados de contabilizar el mes de guarda de la numeración cuando un abonado portado causa baja (artículo 44.4 del reglamento MAN).

Dicha implementación no corresponde con el escenario existente en el ámbito de la portabilidad fija, en el cual es la Entidad de Referencia fija la encargada de contabilizar el mes de guarda de la numeración.

La AOPM en el escrito de 26 de mayo de 2009, solicita la unificación de ambos modelos proponiendo que en el ámbito de la portabilidad móvil sea el nodo central el encargado de gestionar el mes de guarda. Para este cometido la AOPM plantea el mismo procedimiento



que se ha definido y aceptado en relación con el procedimiento de baja de numeración portada en el ámbito de la portabilidad fija.

A esta Comisión le sorprende el cambio propuesto por la AOPM ya que fueron los propios operadores los que durante la tramitación del expediente que finalizó con la aprobación de las especificaciones de 19 de junio de 2008 los que propusieron la simplificación del procedimiento de baja, simplificación que consistía en que el periodo de guarda de un mes que dicta el Reglamento MAN en su artículo 44 cuando un abonado que ha conservado sus números cause baja en el último operador al que estaba abonado, fuera gestionado directamente por el último operador que prestaba servicio al abonado.

En opinión de los propios operadores ese modelo simplificaba sobremanera el diagrama de estados que debería guardar el nodo central para dicha numeración, ya que, durante el mes de guarda podrían concurrir otros procedimientos asociados a la numeración que deberían ser tenidos en cuenta por el mismo, complicando innecesariamente el flujo de estados de la solicitud.

Indudablemente, la gestión por el nodo central del mes de guarda, añade complejidad al diagrama de estados que debe contemplarse en el mismo para la numeración en estado de baja. No obstante también es cierto que la asimilación de los procedimientos de baja en ambos ámbitos (portabilidad fija y portabilidad móvil) es deseable al objeto de unificar el tratamiento de las mismas por parte de los operadores con independencia de la numeración. Esta equiparación tiene especial relevancia en un escenario como el actual, en el cual cada vez un número mayor de operadores ofrecen servicios convergentes, por lo que la unificación de los procedimientos es ciertamente apropiada al objeto de simplificar sus procedimientos internos y dotar de mayor armonía entre las distintas especificaciones técnicas de portabilidad.

En consecuencia, se considera adecuada la modificación del procedimiento de baja de forma que sea el nodo central el que contabilice el mes de guarda siguiendo la propuesta planteada por la AOPM.

14. Cambio de nombre del boletín de solicitudes de altas realizadas

La AOPM con el fin de aportar una mayor claridad en la nomenclatura utilizada en los boletines propone modificar el nombre del boletín de “solicitudes de alta realizadas” por “solicitudes de alta envidas a petición de los operadores”

Teniendo en cuenta que se trata únicamente de un cambio de nomenclatura, se estima la solicitud de cambio.

15. Añadir funcionalidades a los boletines

La AOPM propone añadir el NRN como parámetro de búsqueda del boletín de estado de operadores y añadir el campo NRN en el boletín de estado de la numeración.

Estas modificaciones proporcionan una mayor funcionalidad sobre lo establecido en la especificación de 19 de junio de 2008, por lo que se juzga adecuada su inclusión.

16. Inclusión de la base de datos de numeración fija

Finalmente la AOPM, en su escrito de 26 de mayo de 2009 señala que el nodo central almacenará en su base de datos el fichero de numeración fija y de servicios de tarifas



especiales portada con el fin de poner a disposición de las operadoras móviles la información de enrutamiento disponible en la entidad de referencia de portabilidad fija.

El hecho de que ambas entidades de referencia, la relativa a la portabilidad fija y de servicios de tarifas especiales y la correspondiente a la portabilidad móvil, compartan las bases de datos de numeración portada, ya está contemplado explícitamente en el punto 4.2 de la Circular 1/2008. En la cual se señala que:

“La base de datos integrada en la Entidad de Referencia de números portados de numeraciones geográficas y de servicios de tarifas especiales, incluyendo otras numeraciones telefónicas cuya portabilidad deba ser garantizada, y la base de datos integrada en la Entidad de Referencia de números portados de numeraciones telefónicas móviles, contendrán todos los números portados de forma actualizada permitiendo que cada Entidad pueda disponer diariamente de la base de datos integrada en la otra Entidad.”

Así como en las correspondientes especificaciones técnicas, en las cuales se determina la obligación por parte de la entidad de referencia correspondiente de permitir a la entidad de referencia contraria el acceso a los datos de portabilidad almacenados.

No obstante, no se considera necesaria la inclusión en la especificación técnica de portabilidad de la obligación de que en el nodo central se almacene el fichero de la base de datos de numeración fija portada, ya que tal como indica la Circular la obligación reside en que cada una de las entidades debe permitir el acceso de la contraria para que pueda disponer diariamente de la base de datos contenida en ésta, no en la obligación de que ambas entidades de referencia contengan una base de datos en la que se reflejen todas las portabilidades tanto en el ámbito de la portabilidad fija y de servicios de tarifas especiales como las del ámbito de la portabilidad móvil.

En consecuencia, aunque ciertamente el nodo central puede disponer de una base de datos donde estén reflejados tanto los números móviles portados como los números fijos y de servicios de tarifas especiales portados mediante el correspondiente acceso a la entidad de referencia fija, no es necesario ni pertinente incluir mención explícita alguna de este hecho en la especificación, ya que la misma supondría la imposición de una obligación que sobrepasaría la contemplada en la Circular y además no se correspondería con la redacción de la especificación técnica de portabilidad en ámbito de la portabilidad fija y de servicios de tarifas en la cual únicamente se señala en su apartado segundo que:

“Asimismo, la Entidad de Referencia deberá permitir el acceso a la base de datos de numeración portada al Nodo Central de portabilidad móvil, de conformidad con la Circular de portabilidad vigente.”

Sin mencionar en ningún momento que la entidad de referencia fija tuviera la obligación de disponer en su base de datos de los datos de portabilidad móvil además de la numeración portada perteneciente a su propio ámbito (numeración fija y de servicios de tarifas especiales).

17. Algoritmo de Luhn

La especificación técnica aprobada el 19 de junio 2008 determinaba que el nodo central debe chequear que el ICC-ID introducido por el operador receptor es acorde con el algoritmo de Luhn.



La validación del algoritmo de Luhn tiene como objetivo detectar errores al introducir la transcripción de los dígitos del ICC-ID.

Según la especificación técnica de la ETSI 102 221 sobre Smart Cards; UICC-Terminal interface; Physical and logical characteristics, los códigos ICC-ID deberían adecuarse a la Recomendación E.118 de la ITU-T.

Por tanto, su longitud debería ser de 19 dígitos siendo el último de ellos un dígito de control mediante el algoritmo de Luhn. De esta forma, aplicando el algoritmo de Luhn a los 18 primeros, y comprobando que el checksum obtenido no coincide con la cifra 19, el nodo central podría detectar a priori errores de transcripción del ICC-ID, evitando de este modo que sea el operador donante el que rechace la solicitud por falta de correlación entre la numeración y el ICC-ID.

En relación con la aplicación del algoritmo de Luhn, Euskaltel señala que las tarjetas SIM que venía comercializando hasta agosto de 2009 utilizaban una codificación del ICC-ID de 20 dígitos, siendo el vigésimo dígito el que se corresponde al dígito de control mediante la aplicación del algoritmo de Luhn sobre los 19 anteriores.

Este hecho supone que si el nodo central cumple con la especificación técnica tal y como fue redactada en la resolución de 19 de junio de 2008, las solicitudes de portabilidad de los clientes prepago de Euskaltel que cuenten con SIMs que tengan ICC-IDs de 20 dígitos, resultarían rechazadas por el propio nodo central por no superar la validación del algoritmo de Luhn.

Ante esta problemática Euskaltel plantea una serie de alternativas:

- La primera alternativa correspondería a la migración de toda la planta de SIMs cuyo código ICC-ID esté compuesto por 20 dígitos. Esta solución sería muy costosa tanto económicamente como desde el punto de vista temporal, al implicar el cambio de todas las tarjetas SIMs de los abonados de prepago de Euskaltel que hubieran recibido su tarjeta antes de agosto de 2009.
- La segunda alternativa consistiría en que el nodo central pudiera manejar el algoritmo de Luhn para dos longitudes de ICC-ID distintas. Esta alternativa según Euskaltel resultaría también muy costosa a ser necesaria una modificación en el desarrollo que actualmente se está llevando a cabo en el nodo central.

Finalmente y con objeto de garantizar el derecho de sus clientes a la portabilidad, Euskaltel propone las siguientes alternativas como modificación de la actual especificación:

- Que el nodo central no valide el algoritmo de Luhn para las SIMs de Euskaltel
- Que el nodo central no valide el algoritmo de Luhn para ninguna SIM
- Que el nodo central no valide el algoritmo de Luhn para las SIMs de Euskaltel que utilizan 20 dígitos y sí lo haga para las SIMs de 19 dígitos. Para que el nodo central pueda diferenciarlas mediante un proceso automático de validación, Euskaltel propone la diferenciación de las mismas a partir de los 7 primeros dígitos, asignando el código 8934020 a las SIMs cuyo ICC-ID es de 20 dígitos y 893402Y con Y diferente de 0 para las SIMs con ICC-ID de 19 dígitos.

Sobre esta contingencia, la AOPM en su escrito de 6 de agosto de 2009, propone la eliminación de la obligación por parte del nodo central de realizar la validación del algoritmo



de Luhn sobre los valores del campo ICC-ID de la tarjeta SIM. La AOPM solicita esta modificación dadas las diferentes longitudes empleadas por los operadores en el código ICC-ID, hecho que a su juicio impide la aplicación de dicho algoritmo.

En relación con esta problemática cabe señalarse que la validación del algoritmo de Luhn por parte del nodo central tiene como objetivo la reducción de los casos de denegación por falta de correspondencia entre numeración e ICC-ID, al introducir un primer filtro para comprobar la coherencia de los dígitos introducidos.

La existencia de longitudes distintas en del campo ICC-ID, ciertamente dificulta el análisis que debe realizar el nodo central para poder detectar errores de transcripción, aunque en ningún caso impide la aplicación del algoritmo ya que el mismo puede aplicarse tanto a códigos de 19 dígitos como a códigos de 20 dígitos.

Por tanto, se estima que la comprobación del algoritmo de Luhn es una validación deseable al objeto de disminuir las posibles denegaciones por correspondencia entre numeración e ICC-ID.

A pesar de ello, y en una primera fase, teniendo en cuenta que:

- el desarrollo del análisis necesario por parte del nodo central para poder evaluar la metodología de cálculo del algoritmo de Luhn, en función del operador y en función de los dígitos iniciales del ICC-ID al objeto de determinar la longitud del mismo, puede suponer cierto impacto en el diseño e implementación del nodo central que se está llevando a cabo con el objetivo de cumplir las fechas prevista en la modificación de la Circular 1/2008²,
- y que la validación del algoritmo puede realizarse en los sistemas del propio operador receptor con anterioridad al envío de la solicitud al nodo central,

se considera adecuado posponer la obligación de la validación del algoritmo de Luhn por parte del nodo central a un estadio posterior, siempre que se compruebe que existe un número significativo de denegaciones por correspondencia entre numeración e ICC-ID que pudieran ser evitables mediante dicha validación.

18. Eliminación de dos tipologías de causas

La AOPM en su escrito de 6 de agosto de 2009, solicita la eliminación de las siguientes tipologías de causas por considerarlas obsoletas o en desuso:

- Incidencias relativas al proceso de alta de portabilidad
 - *Nueva propuesta de fecha de ventana de cambio*. La AOPM considera que esta tipología es obsoleta al no ser posible negociar nuevas ventanas de cambio.

² Resolución de 3 de julio de 2009, de la Presidencia de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, por la que se publica la Circular 3/2009, de 2 de julio, de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, por la que se modifica la Circular 1/2008, sobre conservación y migración de la numeración telefónica. Publicada en el BOE nº 170 de 15 de julio de 2009, pgs. 59711-59714.



- Proceso de alta de solicitud de cancelación por donante
 - *Problemas técnicos entre los operadores.* La AOPM no considera esta como una de las posibles causas de cancelación por el donante.

A este respecto, se entiende pertinente la modificación propuesta por la AOPM, al considerarse que ambas causas efectivamente son obsoletas o en desuso.

19. Proceso de aplicación de las penalizaciones por incumplimiento de plazos

La AOPM en su escrito de 6 de agosto de 2009 propone la redefinición del proceso de aplicación de las penalizaciones por incumplimiento de plazos. En este sentido propone:

- La aplicación del procedimiento, independiente del hecho de que un operador abra o no una incidencia para resolver la no acción por parte del operador encargado de realizar la acción. El procedimiento de penalizaciones por incumplimiento de plazos se llevará a cabo en los escenarios en los que el nodo central deba actuar de oficio por la no acción del operador responsable de la misma. Tal como se definió en las especificaciones técnicas de 19 de junio de 2008 el nodo central actuará de oficio en los siguientes casos:
 - No lectura de solicitud de alta: el nodo central realizará la lectura de oficio en caso de no lectura y cambiará el estado para que la solicitud de portabilidad introducida en el sistema pueda continuar según los plazos establecidos. En este escenario la AOPM propone una penalización de 1€ para el operador que ha incurrido en la infracción, por dejación de responsabilidad y a favor del operador afectado. En la especificación de 19 de junio de 2008 se estipula una penalización de 1€ por día de retraso desde el vencimiento del plazo.
 - Aceptación/rechazo de solicitud de alta: en caso de superación del plazo establecido para la aceptación/rechazo de una solicitud, si el operador hace dejación de sus funciones el nodo central actuará de oficio, rechazando dicha solicitud y se aplicará una penalización al operador causantes del perjuicio y a favor del operador por un importe de 1€. Esta penalización se aplicará independientemente de que el operador perjudicado vuelva abrir o no una nueva solicitud de portabilidad. En la especificación de 19 de junio de 2008 se estipula una penalización de 1€ por día de retraso desde el vencimiento del plazo.

Asimismo, la AOPM señala que el escenario de incumplimiento de ventana de cambio quedaría excluido de las penalizaciones, al ser una responsabilidad del nodo central y su incumplimiento, caso de producirse, supondría una penalización hacia el proveedor adjudicatario para la operación del sistema. Dicha penalización quedaría enmarcada en el acuerdo de nivel de servicio anexo al contrato de operación del nodo central.

Por último, la AOPM solicita que si incluya la obligación de que el nodo central genere un informe con periodicidad mensual con el número de veces que ha acontecido cada uno de los casos definidos, indicando asimismo los pagos a realizar entre operadores.

En relación con los cambios en la fórmula de cálculo de las penalizaciones por incumplimiento de plazos se considera que el hecho de estipular una penalización fija por incumplimiento en lugar de una penalización variable en función plazo, simplifica significativamente el cálculo de dichas penalizaciones y a su vez unifica el criterio con las



penalizaciones por incumplimiento de plazos contempladas en el ámbito de la portabilidad fija (apartado 10 de la especificación técnica de los procedimientos administrativos para la conservación de la numeración geográfica y de red inteligente en caso de cambio de operador aprobadas mediante resolución de 29 de julio de 2009).

En lo referente a los valores propuestos se estima adecuado el valor de 1 € por incumplimiento del plazo de lectura de la solicitud ya que el citado incumplimiento por sí mismo no conlleva necesariamente que la portabilidad solicitada no llegue a cursarse en los plazos previstos. El operado donante tiene la capacidad de leer la solicitud una vez finalizado el tiempo de lectura y proceder a aceptar/rechazar la solicitud dentro del periodo de validación (Tv).

Por el contrario, en cuanto al valor de la penalización por superación del plazo establecido para la aceptación/rechazo de la solicitud, teniendo en cuenta que, en este escenario, la solicitud de portabilidad es cancelada de oficio por el nodo central y que por tanto sería necesario volver a solicitar un alta, conllevando la dilatación del proceso de portabilidad un periodo temporal no inferior a los 3 días, se considera que la penalización debería ser de 3 € en lugar del valor de 1€ propuesto por la AOPM.

De esta manera únicamente se modifica, respecto a la actual especificación aprobada, la fórmula de cálculo, pasando de un modelo basado en días de retraso a un modelo de penalización por evento, sin variar significativamente el valor mínimo de la penalización. En este punto cabe recordar que en la actual especificación el valor la penalización para este escenario es de 1€ por día de retraso desde el vencimiento del plazo.

20. Solicitud de un periodo transitorio para la aplicación de las penalizaciones

Adicionalmente a la redefinición del proceso anterior, la AOPM propone implementar un periodo de 6 meses a partir de la puesta en funcionamiento del nodo central durante los cuales el nodo central realice los cálculos y los comunique a los operadores, pero sin aplicar las correspondientes penalizaciones.

La AOPM considera necesario el citado periodo transitorio,

- por coincidir el periodo estabilización del nodo central con la previsible incorporación al mismo de un número elevado de nuevos operadores y ello puede significar un incremento sustancial de los incumplimientos,
- habida cuenta del elevado importe de las penalizaciones, la AOPM señala que hay que tener en cuenta además, que éstas afectan sobre todo a los nuevos operadores que se incorporen al nodo central, operadores que necesitan un período de adaptación sin verse por ello penalizados,
- dado el consenso existente entre los asociados de la AOPM para la no aplicación de dicha penalización, al considerar éstos contraproducente su utilización durante la fase de estabilización del nodo central, al introducir a su entender factores adicionales de presión que estiman que sería deseable evitar.

Por ello la AOPM solicita que durante este periodo transitorio inicial de 6 meses, cada uno de los operadores tomará las medidas correctivas necesarias en el caso de que no estuviera confirmado o rechazando en plazo, sin que hubiera penalización alguna.



En relación a la posibilidad de la existencia de un periodo transitorio en el cual no se aplicaran las penalizaciones cabe señalar que ya en la resolución del expediente DT 2007/496 en la que se modificaba la especificación técnica de los procedimientos administrativos para la conservación de numeración móvil en caso de cambio de operador para adaptarlas al modelo centralizado dictaminado en la Circular 1/2008, se indicó como repuesta a una alegación de TME proponiendo la eliminación del procedimiento de penalizaciones que:

“A pesar de la dificultad intrínseca del cambio del modelo distribuido de gestión de la portabilidad al modelo centralizado, este cambio no pudo producirse en detrimento de la calidad de los procedimientos de portabilidad actualmente aprobados. En consecuencia, no se estimó pertinente la eliminación de las penalizaciones actualmente en vigor.”

Precisamente, con el objetivo de que el proceso de migración se realice con las máximas garantías, minimizando los factores de riesgo asociados a un proyecto de tal complejidad y concurso de agentes, esta Comisión mediante la Circular 3/2009 amplió en 8 meses el plazo inicialmente previsto para que los procedimientos administrativos operativos entre operadores para la portabilidad de los números telefónicos móviles sigan exclusivamente un sistema centralizado mediante una Entidad de Referencia.

Asimismo en la citada Circular se estableció que los operadores móviles que presten servicio a usuarios finales deben estar involucrados en el desarrollo de las pruebas de aceptación de la Entidad de Referencia antes del 15 de septiembre de 2009 al objeto poder garantizar la continuidad del servicio cuando se produzca la migración al modelo centralizado. Mientras que los operadores que inicien su actividad con posterioridad al 15 de septiembre de 2009 deberán iniciar las pruebas con el tiempo suficiente para garantizar el cumplimiento de las obligaciones de portabilidad en el momento en el que se produzca la migración al sistema centralizado.

En la actualidad, existen más de una veintena de operadores que están prestando el servicio telefónico móvil disponible al público. Dicho operadores según la Circular deberían estar ya involucrados en las pruebas de aceptación del nodo central. Por tanto, para estos operadores el periodo de adaptación al nuevo entorno se realizará con anterioridad a la migración del sistema centralizado disponiendo del tiempo necesario para tener sus sistemas preparados para interactuar con el nodo central correctamente desde el momento inicial de la migración.

Por otra parte, el ritmo en el incremento de nuevos operadores en el ámbito de la telefonía móvil ha disminuido en los últimos meses, desde el inicio de este año únicamente se han producido dos asignaciones/subasignaciones a nuevos operadores. Por tanto, la premisa planteada por la AOPM de que exista un volumen importante de operadores que inicien su actividad durante el periodo de estabilización del nodo central parece improbable y en todo caso, dichos operadores deberán efectuar, antes del lanzamiento comercial, las pruebas de integración con el nodo central necesarias para poder garantizar el cumplimiento de las obligaciones de portabilidad cumpliendo con los plazos especificados desde un inicio.

Finalmente cabe destacarse que la AOPM cumpliendo con lo dictaminado en la disposición transitoria de la Circular 1/20083, a remitido a esta Comisión antes del 30 de septiembre de 2009 los planes de migración y las medidas previstas para garantizar la continuidad del

³ modificada mediante la Circular 3/2009



servicio. Dichos planes de migración, tal como señala la propia Circular, deben permitir garantizar la continuidad del servicio una vez se produzca el cambio de modelo, de forma que los abonados perciban desde el primer momento el mismo nivel de calidad que existe en el actual modelo distribuido.

En consecuencia, no se estima pertinente la determinación de un periodo transitorio en el cual no fueran de aplicación las correspondientes penalizaciones definidas.

Conforme a los anteriores hechos y fundamentos de derecho, esta Comisión

RESUELVE

ÚNICO.- Aprobar la modificación de Especificación Técnica de los Procedimientos Administrativos para la Conservación de Numeración Móvil en caso de Cambio de Operador (Portabilidad Móvil) cuyo texto consolidado se adjunta como Anexo a la presente resolución.

El presente certificado se expide al amparo de lo previsto en el artículo 27.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en el artículo 23.2 del Texto Consolidado del Reglamento de Régimen Interior de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones aprobado por la Resolución de su Consejo de 20 de diciembre de 2007, con anterioridad a la aprobación del Acta de la sesión correspondiente.

Asimismo, se pone de manifiesto que contra la Resolución a la que se refiere el presente certificado puede interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 48.17 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, la Disposición Adicional Cuarta, apartado 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y sin perjuicio de lo previsto en el número 2 del artículo 58 de la misma Ley.

El presente documento está firmado electrónicamente por el Secretario, Ignacio Redondo Andreu, con el Visto Bueno del Presidente, Reinaldo Rodríguez Illera.